



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro N° 85/2024

///la ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Carlos Alberto Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos, para resolver la impugnación interpuesta en el legajo judicial **FSA 6499/2023/18** caratulado "**BUSTO, Viviana Raquel y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación**". Intervienen el Dr. Javier De Luca, representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia; la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Eugenia Di Laudo, en representación de Viviana Raquel Busto y la defensa particular, doctora María Fátima Peckerle, ejerciendo la asistencia técnica de Alfredo Alberto Vilte y Eduardo Ramón Vilte.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el juez Juan Carlos Gemignani y en segundo y tercer lugar los jueces Carlos A. Mahiques y Gustavo M. Hornos, respectivamente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

**PRIMERO:**

1. El Tribunal Oral Criminal Federal N°2 de Salta, provincia homónima, resolvió el 27 de agosto del año en curso, en cuanto aquí interesa: "I) *CONDENAR a ALFREDO ALBERTO VILTE, de las restantes condiciones*



personales obrantes en autos, a la pena de siete (7) años de prisión efectiva, multa de 50 Unidades Fijas, e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención plural de personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P). Con costas. II) CONDENAR a EDUARDO RAMON VILTE, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de siete (7) años de prisión efectiva, multa de 50 Unidades Fijas, e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención plural de personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P). Con costas. III) CONDENAR a VIVIANA RAQUEL BUSTO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de seis (6) años de prisión efectiva, multa de 50 Unidades Fijas, e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención plural de personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P). Con costas. IV) MANTENER la prisión domiciliaria en los términos en que fuera concedida a Viviana Raquel Busto."

2. Contra esa decisión, la defensa pública oficial en representación de Busto y la defensa particular patrocinando a Alfredo y Eduardo Vilte, interpusieron recursos de casación; los que fueron concedidos por el a quo.





*Cámara Federal de Casación Penal*

a) La Defensora Pública Coadyuvante, doctora Gala Poma, basó su recurso en el inciso a) del artículo 352 del CPPF.

Luego de describir los antecedentes y de resaltar que el hecho probado no es objeto de controversia, sostuvo que la sentencia condenatoria dictada en contra de su asistida carece de motivación suficiente, se basó en una errónea valoración de la prueba producida en el juicio al omitir valorar aquellas que hubiesen derivado en una solución distinta y efectuó una errónea aplicación de la ley penal, según el art. 358 incs. b), c), d) y f) del CPPF.

Expresó que las circunstancias previas al hecho, relativas a una violencia económica y psicológica infringida por parte de Eduardo Vilte hacia Busto, cobran relevancia para determinar el grado de participación, el que a su entender se circunscribe a una de tipo secundaria y en el marco del delito de transporte de estupefacientes simple y no agravado.

Dijo que se presentó, aún dentro de la hipótesis acusadora, que Busto tenía conocimiento de las valijas pero que su actuar era subordinado y plenamente intercambiable y que el *a quo* omitió considerar la violencia de género; elemento fundamental cuando las mujeres son criminalizadas junto a sus parejas u hombres con vínculos cercanos.

Recordó al efecto, que el día del hecho los hermanos Vilte se hacen presentes en el domicilio de Busto, a los fines de que Eduardo le entregara el dinero de la manutención, y ahí es cuando decide acompañarlos a la terminal de ómnibus.



Esgrimió, que el tribunal se limitó a enunciar normativa acerca de la materia de género sin aplicar o fundamentar porqué se desechaba su aplicación, revelando prejuicios e ignorando experiencias que son minimizadas en lo jurídico.

Durante el debate se evidenció que Eduardo y Alfredo Vilte utilizaron a su defendida como pantalla, para disimular el hecho delictivo utilizándola como una tercera persona, con rol totalmente fungible, para despachar una de las valijas y disminuir las posibles sospechas.

Los argumentos dados por el *a quo*, a su entender, no hicieron más que sustituir la prueba necesaria por prejuicios de género; y que el uso de estereotipos en sentencias judiciales afecta a la accesibilidad a la justicia sin discriminación, el principio de culpabilidad por el acto, la igualdad e imparcialidad, además de encontrarse vedado por la CEDAW (art. 5.a) y por la Convención de Belem do Pará (art. 6.b).

Se invisibilizó la violencia y el contexto en el cual Busto decide acompañar a su ex pareja y al hermano de este; y se desoyeron probanzas claves como la no participación de su defendida en la compra del pasaje hacia Tucumán y tampoco durante los días previos al hecho durante la delineación del delito, ni en los actos posteriores como el viaje a Tucumán que ella no hizo pero los hermanos Vilte sí. Una vez que creyeron despachadas las valijas, Alfredo viajó en colectivo y Eduardo en auto particular.

Por último, se agravio de la nula fundamentación por parte del TOF al aplicar el agravante por la pluralidad de personas, sosteniendo que sólo lo hicieron por la mera presencia de más de





*Cámara Federal de Casación Penal*

tres personas, sin que haya actuación coordinada ni división de roles y funciones.

Finalmente, solicitó se haga lugar al recurso y se determine la participación secundaria de Busto en relación al delito de transporte simple de estupefacientes. Hizo reserva del caso federal.

**b)** La defensa particular en representación de Alfredo y Eduardo Vilte, en primer término discurrió sobre la procedencia del recurso y relató el hecho acaecido.

Luego, calificó la sentencia de arbitraria por carecer de fundamentos lógicos en relación a la prueba producida. Recordó que durante el debate se cuestionó la calificación legal y que no se encuentra probada la intervención plural ni la organización, que los hechos relatados por la acusación no prueban que hayan sido las mismas valijas que en teoría habrían sido despachadas que las secuestradas y que tampoco se probó que Eduardo haya viajado a Tucumán en forma paralela al colectivo en el que viajó Alfredo.

Cuestionó la cadena de custodia de las valijas, sostuvo que una vez dentro de la boletería nada prueba que las mismas no pudieron haber sido alteradas ya que las cámaras de seguridad no apuntan a dicho lugar; y que tampoco se pudo probar que las valijas despachadas por la familia Vilte hayan sido las valijas que fueron exhibidas durante el juicio y de las que se extrajeron los 30 kg de droga.

Asimismo, dijo que Alfredo viajó y retiró sus valijas al día siguiente. Que se probó en el debate la inocencia de sus defendidos y la falta de causalidad de las valijas secuestradas con ellos, máxime cuando la



madre de los mismos presentó las valijas en la audiencia de debate, pudiendo corroborar que esas mismas eran las que subieron al colectivo de la Veloz del Norte.

Expresó también, que cierta prueba solicitada por dicha parte no fue producida, violentando el derecho de defensa en juicio de sus asistidos.

Por todo esto, solicitó se revoque el fallo y se absuelva a Eduardo y Alfredo Vilte. Hizo reserva del caso federal.

3. El día 16 de octubre de 2024, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 362 del CPPF, ocasión en la que estuvieron presentes la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N°3 ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dra. María Eugenia Di Laudo en representación de Viviana Raquel Busto; la defensora particular, Dra. María Fátima Peckerle en defensa de Alfredo Alberto Vilte y Eduardo Ramón Vilte y los Dres. Javier Augusto De Luca y María Florencia Di Lello, Fiscal y Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N°4 ante esta Cámara Federal de Casación Penal.

En síntesis, las defensas expusieron sobre los motivos de agravio esgrimidos en sus respectivas impugnaciones.

Asimismo, la Defensora Di Laudo, introdujo como motivos de agravio la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de las penas conforme la doctrina "Agüero" de la CSJN y, subsidiariamente, solicitó se declare lo propio respecto del art. 26 del CP, para el caso en que la pena de su defendida sea reducida y pueda ser dejada en suspenso.

Concedida la palabra al Fiscal, hizo alusión a la plataforma fáctica fijada y consideró que la





*Cámara Federal de Casación Penal*

sentencia se encuentra razonablemente fundada. Así, convalidó el pedido de rechazo del recurso interpuesto por la defensa de los condenados Vilte.

Luego, refirió que en la sentencia se hizo un análisis minucioso de la cuestión de género invocada por la defensa, y que en la misma se concluyó fundadamente la ausencia de una determinación entre la situación de violencia de género en la que se encontraba o encuentra inmersa Busto de manera real o latente, con los hechos sometidos a proceso, y finalizó su alegato, en lo que a este punto concierne, remitiéndose a los fundamentos allí brindados mediante los cuales los jueces descartaron dicho agravio.

Coincidió con la Defensa Oficial en lo tocante a la recalificación legal de las conductas de esta última. Sostuvo que la participación de la misma no fue esencial y que los dueños de la droga eran los hermanos Vilte.

Así, estimó que Viviana Raquel Busto debe ser condenada como partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes y, en concordancia con lo pedido por la defensa, solicitó se la condene a la pena mínima de tres años en suspenso, al pago de multa de veinticinco unidades fijas, se fijen las reglas de conducta previstas en los incisos 1, 2 -particularmente se abstenga de relacionarse con Eduardo y Alfredo Vilte más allá del trato familiar necesario-, 3, 5 y 7 del art. 27 bis del CP, y se ordene su inmediata libertad.

Luego, intervino la defensa y estuvo de acuerdo con lo manifestado.

Asimismo, en dicha oportunidad se dispuso la incorporación al legajo la prueba ofrecida por la



Defensa Pública Oficial -el informe social producido por el Lic. Alejandro Corona del Equipo Interdisciplinario de la Jurisdicción de Salta respecto de su asistida Viviana Raquel Busto y un informe emitido por la Comisión de Género de la Defensoría General de la Nación-.

4. Seguidamente, el 23 de octubre del año en curso, se celebró la audiencia prevista en el art. 41 del CP, de conocimiento personal de Viviana Raquel Busto, con la presencia de la nombrada, de su asistencia técnica en cabeza de las doctoras Poma y Di Laudo y los doctores Di Lello y Pellegrino en representación del Ministerio Público Fiscal.

5. Tras la celebración de las audiencias reseñadas los acápites que anteceden, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema de Gestión Judicial "Lex100"), el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

**SEGUNDO:**

1. Las impugnaciones interpuestas resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva -impugnabile según el art. 356 CPPF-; las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla -de conformidad con el art. 352, inciso a)-; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF; y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado código ritual.

2. Como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a las impugnaciones sujetas a inspección jurisdiccional, comenzaré por recordar los antecedentes del caso.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Ha quedado debidamente probado que el día 07 de abril del año 2023 se encontraron en el interior de tres valijas que estaban alojadas en boleterías de la empresa La Veloz del Norte de la terminal de ómnibus de la ciudad de Salta, 29 paquetes conteniendo un total de casi 30 kilos de sustancia estupefaciente.

El día anterior Alfredo Vilte y Eduardo Vilte compraron por taquilla y de manera presencial un pasaje con recorrido desde la ciudad de Salta a Tucumán, a nombre del primero de los nombrados.

Las valijas halladas fueron llevadas a dicha terminal el día 07/04/23 por Alfredo Vilte, Eduardo Vilte y Viviana Busto, a quién recogieron en su hogar momentos antes.

Una vez ahí, dichas valijas fueron despachadas (precisamente dos por Eduardo Vilte y una por Viviana Busto) en el colectivo de La Veloz del Norte; hasta que finalmente las mismas fueron bajadas en el lugar adyacente a la puerta de la boletería de La Veloz del Norte por los conductores.

Esto se debió a que los choferes no encontraron correspondencia entre las valijas despachadas y los pasajeros a bordo, cuyo control se hace minutos previos a salir en ruta; motivo por el cual y para evitar problemas en puestos de control, decidieron bajar y no transportar las tres valijas en cuestión.

Así también, se comprobó que Alfredo Vilte se embarcó y viajó en el colectivo de larga distancia en el cual su hermano y Busto habían despachado las tres valijas que posteriormente fueron bajadas; y que Eduardo Vilte junto a Viviana Busto luego de asegurarse



de la salida del colectivo, viajaron a Tucumán en su vehículo particular con el objetivo de recoger a su hermano en destino horas más tarde.

Luego, a las horas de que las valijas fueran bajadas por los choferes ante la negativa de transportarlas, personal de La Veloz del Norte al notar que el equipaje no fue reclamado por nadie, dio aviso a la policía de la situación. Así, con posterioridad se presentaron efectivos de Gendarmería Nacional en la boletería, quienes junto a dos testigos civiles y un can adiestrado, dieron comienzo al operativo en el cual se halló el estupefaciente finalmente secuestrado.

Una vez realizada la apertura de las valijas se encontraron veintinueve paquetes envueltos en frazadas y papel higiénico con clorhidrato de cocaína que arrojaron un peso total de casi 28,940 kilos sin envoltorio, con una capacidad de 255.624 dosis umbrales y una pureza entre el 87% y el 89%.

Continuando con las tareas investigativas, se solicitó y autorizó el allanamiento de los domicilios de los sindicatos, uno en la ciudad de General Güemes dentro de la provincia de Salta y otro en el barrio Limache de la ciudad de Salta capital.

En el domicilio de Güemes vivían Alfredo Vilte y su mamá de nombre María Ester Pereyra. El mismo tenía dos habitaciones, uno de la Sra. Pereyra y la otra de Alfredo Vilte; en el fondo había una galería que estaba usando su hermano Eduardo como pieza. Como resultado, secuestraron cinco celulares, documentación de interés, dinero en efectivo, una riñonera negra con logo de CAT y una chomba de color verde.

Con relación al domicilio en Limache, se destacó que tanto Busto como Eduardo Vilte se encontraban presentes en ese momento junto a dos





*Cámara Federal de Casación Penal*

menores de edad. Se secuestró la ropa con la que se los observó en el video del día del procedimiento y que reconocieron como propia, teléfonos celulares y documentación. Asimismo, Eduardo dijo que esa no era su residencia habitual y que él vivía con su hermano y su mamá en Güemes. Tanto Alfredo como Eduardo resultaron detenidos en los allanamientos.

Finalmente, el Tribunal Oral Federal N°2 de Salta, condenó a Busto, a Alfredo Vilte y a Eduardo Vilte como coautores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención plural de personas.

Contra dicha decisión es que se interpusieron los recursos de casación traídos aquí a estudio.

**3.** Reseñado lo anterior, me adentraré al tratamiento de los agravios señalados por las partes.

**a.** En lo relativo a los agravios novedosos introducidos por la defensa oficial en la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF mediante los cuales postuló inconstitucionalidades, habré de recordar que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previsto en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (Fallos 314:424; 319: 178; 266:688; 248; 73; 300: 241), y de "incompatibilidad inconciliable" (Fallos: 322:842; y 322:919). Razones que conllevan a



considerarla como "ultima ratio" del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente "cuando no existe otra modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución" (Fallos 316:2624).

Y, asimismo, que el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia y acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 253:362; 257: 127; 308: 1631, entre otros).

Entonces, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma no sólo debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, sino que además debe probar el gravamen que ello le provoca en el caso concreto (C.S.J.N.: Fallos 310:211 y 324:754, entre varios otros); por lo cual "es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición" (Fallos 316:687).

En efecto, el cuestionamiento presentado sólo traduce una mera discrepancia con el texto legal sancionado, pero que en modo alguno alcanza a demostrar su irrazonabilidad, y menos aún la incompatibilidad constitucional que señala en el supuesto de autos, por cuanto la mera enunciación abstracta de que la disposición aplicada lesiona los principios legales y constitucionales, no resulta idónea para considerar suficientemente fundada su contradicción manifiesta e indudable con las cláusulas de rango constitucional, lo cual sella la suerte de la presentación incoada.

**b.** En cuanto a la participación de Busto en calidad de participe secundario.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Ante ello el tribunal dijo: "Viviana Busto tuvo dominio del hecho. Ella pudo haber interrumpido ese nexo, ese tránsito, desde el momento en que llegan a la terminal e incluso antes. Se quedó voluntariamente con su marido esperando que su cuñado vaya y venga en varias oportunidades. Ingresó a la terminal donde hay cámaras y seguridad llevando una valija. Ella pudo haber interrumpido ese transporte, esa conducta, y no lo hizo. Sabemos que el autor en un delito de transporte de estupefacientes es aquel que tiene dominio del hecho, que puede en cualquier momento interrumpirlo aun cuando no tuviera la droga estrictamente en su poder..." "Acá se dijo que no sólo Viviana Busto, sino que ninguno de los acusados sabía que en esa valija había droga. Sin embargo, como dije anteriormente, esas valijas fueron acondicionadas con tranquilidad, vimos las fotografías, cómo estaban puestos los paquetes, las mantas, eso requirió de una preparación previa. No fue realizado a escondidas en una terminal de ómnibus ni minutos antes de salir como puede ocurrir. Hubo una reunión en el domicilio de Busto momento antes de que los tres partieran con las tres valijas con droga en su poder. De allí es de donde parte el trío, porque vinieron los dos hermanos desde Gral. Güemes y ahí se juntaron con esta tercera persona. Partieron los tres desde el domicilio de Busto en Barrio Limache." (fs. 128/129 de la sentencia).

Ahora bien, tengo dicho que al producirse un contacto social disvalioso, la pura relación circunscrita a dos personas (autor y víctima) carece de toda relevancia, pues siempre cabe identificar a terceras personas que han configurado de determinada



manera el contacto social y que por tanto también son potenciales autores -quién sea denominado "autor" y quién "tercero" depende únicamente de la circunstancia de cuál sea la persona con la que se inicie el análisis al intentar resolver un caso-. (JAKOBS, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, pag. 15).

En esa dirección, quien realiza actos ejecutivos no sólo ejecuta su propio hecho, sino -eventualmente- el hecho de todos, en cuyo caso, la ejecución es al mismo tiempo su propio injusto y también el injusto de cada uno de los partícipes (JAKOBS, op. citada, pag. 76).

Luego, si imputar significa establecer o reconstruir las reglas según las cuales se procede a definir como "causa" determinante de un riesgo, de entre todas las existentes, al realizado por uno o varios de los intervinientes, y definirlos por ello como responsables; procedimiento explicativo que distingue aportes por competencia o ejercicio de roles, pero no en virtud de aportes fácticos; los términos y definiciones de autor y partícipe resultan provisorias y mudables (Ver mi voto en la causa nro. 3/13 caratulada "Cafferata, Ulises y otros s/ recurso de casación", reg. 1718.13 de la Sala IV rta. el día 16/09/13).

Se ha podido observar que la condenada realizó actividades compatibles con el transporte de estupefacientes y en calidad de autora, de ahí que considero pertinente la atribución de responsabilidad penal y acertada la calificación legal asignada por los hechos y que es coincidente con la pena solicitada por el fiscal de instancia anterior en su alegato de clausura (página 103 de la sentencia).

---

Fecha de firma: 25/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39284791#432688596#20241025102604738



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sin perjuicio de ello, y de consuno con lo solicitado por la defensa de Busto y lo postulado por el Sr. Fiscal General De Luca en la audiencia celebrada ante esta cámara el 16 de octubre de 2024, corresponde modificar la calificación legal del hecho atribuido a Viviana Raquel Busto, quién deberá responder como partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes agravado, en los términos de los artículos 5° inciso "c" y 11 inciso "c" de la Ley 23.737.

En dicha oportunidad la defensa remarcó la ausencia de su asistida en el marco de actividades llevadas a cabo el día anterior y posterior al 07 de abril de 2023, como la menor participación de Busto el día del hecho.

A su turno, el fiscal se expresó sobre la situación particular de Busto y los hechos sometidos a proceso, consideró que ambas cuestiones en consideración no llevarían a una ausencia de responsabilidad ya que la encausada sabía de qué se trataba el hecho, lo llevó adelante y participó de él.

En continuidad, sometiendo a análisis la corroboración de que la droga era de los Vilte y que el aporte de Busto no fue esencial, solicitó -al igual que la defensa- que la misma sea condenada en calidad de partícipe secundaria por el delito achacado.

De conformidad con lo solicitado por el fiscal, corresponde ajustar el monto de pena a imponer a Viviana Raquel Busto, sobre quién se tomó conocimiento directo a través de la audiencia que establece el artículo 41 del Código Penal, a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, con fijación de



las reglas conducta previstas en los incisos 1, 2, 3, 5, y 7 del artículo 27 bis del CP, multa de 25 de unidades fijas y costas en la instancia del juicio.

**c.** En lo atinente a la aplicación del agravante del art. 11 inc. c) de la ley 23.737.

Los sentenciantes dijeron que el delito quedó consumado desde el momento mismo en que llevaron las valijas a la terminal, las subieron al ómnibus, partió el colectivo desde la plataforma, se detuvo unos minutos y bajaron los choferes las valijas; el hecho de que Alfredo Vilte se haya subido al colectivo y que Busto y Eduardo Vilte hayan viajado juntos después de haber despachado las valijas demuestra que venían trabajando conjuntamente, que había un conocimiento por parte de los tres con una división de roles y funciones en base a un acuerdo previo, satisfaciendo la exigencia del agravante del artículo 11, inciso c) de la ley 23.737.

De esta forma, los magistrados entendieron acreditada la intervención en el hecho de tres personas, quienes actuaron de manera coordinada y organizada, tornando aplicable la agravante prevista por el artículo 11, inciso "c", de la ley 23.737, respecto de los condenados.

Para así decidir, el tribunal de juicio ponderó la totalidad del plexo probatorio producido e incorporado al expediente que ha sido debidamente conchado y probado en autos.

Así pues, el extremo planteado por la defensa no permiten desvirtuar el análisis efectuado por el a quo a los fines de explicar el porqué de la aplicación de dicha agravante, pues, de las constancias de autos se advierte que el accionar de los imputados se





*Cámara Federal de Casación Penal*

encontraban vinculado y enmarcado en actividades delictivas.

De esta manera, se condice que el modo de actuación coordinado de los inculcados resulta conteste con el encuadre típico asignado por el tribunal.

Sobre el punto, creo oportuno dejar asentado que comparto la opinión que entiende que, para que se configure la agravante consignada en el art. 11, inc. c, de la ley 23.737 basta con la intervención de tres o más sujetos que hayan coordinado su actuación distribuyéndose roles o funciones para cometer alguna o varias de las conductas reprimidas, sin que se requiera una estructura delictiva ni permanencia en la organización.

Por lo demás, tampoco es menester que haya existido un acuerdo de voluntades de los intervinientes, en el que los roles o funciones que cada uno de ellos vaya a desempeñar en el delito haya quedado establecido previamente. Resulta suficiente acreditar, como en el *sub iudice*, un obrar convergente dirigido a un único fin delictivo.

De ahí que la agravación de pena corresponde cuando se da una actuación coordinada de tres o más personas destinadas a cometer específicamente los delitos indicados en la ley de estupefacientes, la que responde a una división de roles y funciones. Lo que fue acreditado en autos según surge de los considerandos del decisorio, encontrándose debidamente cumplimentados los requisitos establecidos para la aplicación del agravante previsto en el art. 11, inc.



"c", de la ley de estupefacientes; lo que en consecuencia obliga al rechazo de la queja.

**d. Juzgamiento sin perspectiva de género.**

Entiendo que el *a quo* ha dictado su sentencia atendiendo a las particularidades de las personas condenadas y ha dado fundamentos al respecto.

Al llevar a cabo dicha tarea, particularmente en relación a Busto, puso de relieve los distintos instrumentos nacionales e internacionales que conforman el marco jurídico en que este caso debe ser evaluado, dejando en claro la obligatoriedad del uso de ellos en el análisis.

Se destacaron informes socio ambientales y psicológicos realizado por especialistas en los cuales se da cuenta de la historia de vida de Busto, sus condiciones personales, sus actividades laborales, detalles de su relación con Eduardo Vilte, el manejo de los hijos menores de edad en común, lo que incluyó por supuesto cuestiones cotidianas de trato y económicas.

Remarcaron que los condenados al momento de los hechos ya no se encontraban en relación de pareja ni conviviendo, que el aporte mensual destinado a la manutención estaba determinado judicialmente mediante embargo con cobro automático sumado a dinero extra para otros gastos, y reportaron actividad comercial propia de Busto consistente en la reventa de productos cosméticos y de limpieza.

Sostuvieron que la violencia de género argüida por la defensa no fue demostrada y que analizada y tamizada la situación procesal de Viviana Busto, a través de las diferentes convenciones, quedó corroborado que sus derechos humanos han sido respetados y que no fue discriminada. Entendieron que no se probó la alegada subordinación de Busto al





*Cámara Federal de Casación Penal*

momento del hecho y que los tres tuvieron pleno dominio del mismo actuando de manera coordinada.

A lo ya expuesto puedo agregar que en materia de interpretación, razonamiento y fundamentación jurídica de sentencias, la violencia alegada constituye un vector de análisis diferenciado de la tradicional idea de igualdad.

El principio de igualdad debe ser entendido, y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como imperativo de igualdad de trato; esto es, como mandato que no debe interpretarse como estipulante de idéntica entidad individual de los ciudadanos, sino por el contrario, como imposición de compensar el trato en la diversidad, a efectos de que todos resulten acreedores, proporcionalmente, de los mismos beneficios, según la situación en que cada uno se encuentra.

Así, creo que en la consideración dogmática de las exigencias de motivación, en los casos como el presente, se impone no solamente una especial consideración de los hechos en relación al tradicional *bagaje* de la general teoría del delito -y más en su análisis en trato a este tópico-, sino además, la modificación sustancial de ese *bagaje*, impuesto por las generales circunstancias sociales en las que el caso se imbrica para concluir en resoluciones signadas por el valor de justicia; considerando que tal trabajo se ha hecho en el presente.

Por lo expresado, considero que la cuestión se encuentra fundamentada y que el agravio debe ser rechazado.



e. En lo atingente al planteo de arbitrariedad en la valoración de la prueba, desde un primer momento señalaré que no será acogido.

En cuanto a la protesta acerca -en definitiva- de la falta de logicidad de la sentencia, cabe destacar que de los recursos intentados sólo surge que, bajo la invocación de fundamentación escasa o contradictoria del fallo atacado, se intenta revisar el modo en que el "a quo" evaluó la prueba reunida en uso de sus facultades legales. La alegada arbitrariedad sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión tratada y resuelta, mientras que la decisión impugnada cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes. Ello es así, a mi juicio, porque los recurrentes no demuestran los defectos del pronunciamiento que pondrían en evidencia transgresiones a las reglas de la sana crítica racional.

De esta manera, el tribunal tuvo por acreditada la materialidad y la participación en los hechos investigados en autos a partir de las declaraciones de los testigos María Ester Pereyra, Néstor Fabián Acuña, Marcos Adolfo Isasmendi, José Antonio Galarza, Cintia Jimena Cajal, Silvio Mariano Almirón, Martín Leonardo Ruíz, Luis Gonzalo Monasterio, Ramón Soria, Juan Antonio Taboada, Sandra Abigail Juárez, Jorge Omar Rajal, Licenciado Marcelo Corona, Licenciada Mónica Jarrúz, Oficial ayudante Gerardo Espinosa, Sargento Pablo Silvetti, Sargento Luis Liendro, Alférez Iván Ezequiel Gallardo, Sub alférez Alan Daniel Andrade y Cabo primero Julio César Torres, efectuadas en el transcurso de la audiencia de debate.

También sobre la base de la prueba documental como ser el informe de dominio del Registro del Automotor por el vehículo marca Volkswagen modelo Fox

---

Fecha de firma: 25/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39284791#432688596#20241025102604738



*Cámara Federal de Casación Penal*

1.6, dominio NWM-800, el expediente número 590025/2017 del Juzgado de Personas y Familia 1° Nominación del Distrito Judicial Centro de Salta, la sentencia judicial que da por homologado el acuerdo de alimentos y el contrato de locación del departamento donde residía Viviana Busto.

Se tuvo por acreditada la cantidad, naturaleza y calidad de la sustancia ilícita según la pericia química que confirmó la pertenencia de la droga a la especie cocaína, con un peso de casi veintinueve kilos, con un porcentaje de pureza que oscilaba entre el 87 % y el 89 % y con la posibilidad de obtener 255.615 dosis umbrales.

En relación al cuestionamiento realizado sobre la cadena de custodia de las valijas, quedó comprobado, más allá de los esfuerzos realizados por la defensa para demostrar lo contrario, que las valijas secuestradas por la fuerza preventora son las valijas trasladadas por los encausados, que despacharon y que contenían el estupefaciente secuestrado. Quedó descartado que los hermanos Vilte hayan recogido las valijas en Tucumán y que las valijas en cuestión sean las que aportó su madre en el debate.

En primer término, cabe destacar que una vez bajadas la valijas del micro pasadas las 2 am del día 7/4/2023, las mismas fueron colocadas en la boletería donde las cámaras de seguridad apuntaban hacia ellas justamente para evitar posteriores reclamos, junto a un papel que advertía que ese equipaje había sido olvidado por pasajeros, para que quién tomara el turno horas más tarde estuviese advertido de la situación; comprobándose que a dicha habitación no ingresó nadie



desde las 2.30 am hasta las 6 am. Luego, personal decidió con finalidad de resguardo llevar las mismas al sector de limpieza ubicado dentro de la propia boletería, donde tampoco nadie ingresó.

Siendo que finalmente, aproximadamente a las 9 am, personal de la Veloz del Norte concurrió a la comisaría a fin de anotar a las autoridades competentes de las valijas olvidadas.

Al respecto, el tribunal sentenciante describió la situación generada en audiencia de debate por las defensas.

Explicó que trajeron unas valijas que supuestamente son las que habrían despachado Eduardo y Viviana ese 07 de abril cuando iba a viajar Alfredo a Tucumán a vender ropa. Se solicitó la exhibición de unas valijas que supuestamente encontró la madre de los acusados Vilte en su casa y que serían las que realmente despacharon los acusados; asimismo solicitaron se realice una pericia sobre las mismas, cosa que fue denegada por no ser la etapa procesal oportuna.

Expresaron que observaron un cambio en la teoría de las defensas respecto del alegato de apertura. Primero pusieron el foco en si los empleados de limpieza manipularon o no las valijas o si los gendarmes quedaron alguna vez solos con las mismas en su poder, pudiéndolas en ambos casos abrirlas y guardar en ellas la droga.

El a quo sostuvo que es una teoría sin sentido y no resulta lógica ni posible por la prueba clara sobre la trazabilidad de las valijas y del lugar donde estuvieron.

En relación a la identidad de las valijas, dijeron: "...también quiero destacar en cuanto a la





*Cámara Federal de Casación Penal*

identidad de las valijas, que las secuestradas con estupefaciente en su interior, son las mismas que despacharon los imputados. Hubo un señalamiento claro, concreto y directo que hicieron los choferes Acuña e Isasmendi. En ningún momento dudaron en bajar estas tres valijas porque claramente habían identificado a quienes las despacharon y ello por cuanto había pocas valijas según lo declararon, pocos pasajeros, y además porque en cuanto las despacharon, -y en contra de lo razonable-, se retiraron del lugar, lo que les llamó la atención a los choferes. Por todo ello no dudaron, bajaron las valijas que habían despachado estas dos personas. La vinculación es totalmente clara, a lo que unimos que los tickets que tenían las valijas eran consecutivos, lo cual se aviene con lo que vimos en el video cuando las valijas fueron despachadas consecutivamente por dos personas distintas." "...para sostener la hipótesis de que las valijas que secuestraron no eran las que ellos habían despachado, los hermanos Vilte trajeron a escena, como "prueba nueva" (art. 301 del CPPF), tres valijas similares, diciendo -a través de su Defensa- que la madre las había encontrado. Sin embargo, la prueba incorporada por la Fiscalía fue tan clara y contundente que no hay duda alguna de que las valijas secuestradas eran las que ellos despacharon, como así también que la puesta en escena ante este Tribunal de tres valijas similares se trató de una farsa. Los hermanos Vilte involucraron a su madre para hacer creer que las valijas que ellos habían despachado estaban en su casa. La señora compareció al debate, fue veraz en su declaración. Contó que fue un señor en un auto y llevó tres valijas,

Fecha de firma: 25/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



diciéndole que eran de su hijo. Cuando el Fiscal le preguntó cuándo ocurrió esto, respondió primero que hacía dos días y luego aclaró que fue hacía dos meses. Es decir, cuando Alfredo y Eduardo Vilte ya estaban detenidos, puesto ello ocurrió a un mes aproximadamente del procedimiento. Entonces, evidentemente, las valijas que le entregaron a la madre no eran las que despacharon sino otras similares que habían conseguido.”.

Por lo expuesto, sumado a las declaraciones testimoniales de los choferes Acuña e Isasmendi, que resultan contestes y verosímiles, considero que quedó demostrada la identidad de las valijas despachadas con las secuestradas y que las que se intentaron introducir en debate son otras; se descarta así el agravio defensivo sobre la trazabilidad de las valijas y la violación de la cadena de custodia.

En virtud de ello, se evidencian diversos elementos probatorios que dan cuenta del transporte de estupefacientes que realizaron los imputados. Los registros de las antenas telefónicas de los celulares y sus ubicaciones, las tareas de inteligencia y lo secuestrado en los allanamientos como dinero en efectivo, celulares, documentación varia y la ropa utilizada por los condenados el día del hecho; fueron reveladores para arribar a la conclusión de que cometían el delito de transporte de estupefacientes, para lo que llevaron adelante distintos tipos de acciones que echaban luz a que se estaba infringiendo la ley 23.737.

Efectivamente, surge con claridad del cuadro probatorio obrante en autos y de la descripción que los jueces efectuaron del mismo, que se arribó al temperamento incriminatorio luego de hacer un análisis





*Cámara Federal de Casación Penal*

crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que les permitió llegar a la certeza requerida para sustentar una sentencia condenatoria.

En este sentido, no advierto la falta de motivación suficiente ni arbitrariedad alegadas por los defensores.

En efecto, se evidencia una conclusión por parte del "a quo" producto de un detallado y completo análisis del plexo probatorio colectado en el presente proceso.

De esta manera, entiendo que examinada la sentencia en su conjunto, no se advierte arbitrariedad ni contradicción, en tanto el *factum* resultó correctamente ponderado. Ello así, habiendo tenido especialmente en cuenta los mandatos que sobre la función casatoria ha formulado la CSJN en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

Por lo tanto, se observa que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada, no advirtiéndose fisuras ni contradicciones en el razonamiento hilvanado por los magistrados intervinientes, que pretendan suponer un supuesto de arbitrariedad de sentencia, sino que la protesta de la defensa se traduce en una disconformidad con la decisión adoptada.

4. Por lo hasta aquí expresado, propongo al acuerdo: **I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la defensa pública oficial, exclusivamente en cuanto a la participación, sin costas; **CASAR** los puntos dispositivos III y IV de la sentencia, en consecuencia **CONDENAR** a **VIVIANA RAQUEL BUSTO** a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, se fijen las



reglas de conducta previstas en los incisos 1, 2 - particularmente se abstenga de relacionarse con Eduardo y Alfredo Vilte más allá del trato familiar necesario-, 3, 5, y 7 del artículo 27 bis del CP, multa de 25 de unidades fijas y costas en la instancia del juicio, por resultar partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas, en los términos de los artículos 5° inciso "c" y 11 inciso "c" de la Ley 23.737 y 46 del Código Penal; y **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de la nombrada, la que deberá hacerse efectiva, si no existe otro impedimento legal, desde los estrados del tribunal oral; debiendo el mismo realizar el acta compromisorio al efecto (arts. 27 bis, 46 del CP; 5 inc. c., 11 inc. c. de la ley 23.737 y 352 inc. a, 358, 365 y 386 del CPPF). **RECHAZAR** los restantes agravios. **II. RECHAZAR** la impugnación presentada por la defensa particular de Alfredo Alberto Vilte y Eduardo Ramón Vilte, con costas en la instancia (art. 386 del CPPF). **III.** Tener presente las reservas efectuadas.

El señor **juez doctor Carlos Alberto Mahiques** dijo:

Teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, adhiero en lo sustancial al voto del doctor Juan Carlos Gemignani, quien encabeza el acuerdo, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de impugnación interpuesto por la defensa de Viviana Raquel Busto, sin costas; casar los puntos dispositivos III y IV de la sentencia y en consecuencia condenarla a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, fijar las reglas de conducta previstas en los incisos 1, 2, 3, 5, y 7 del artículo 27 bis del CP, y a la pena de multa de 25 de unidades fijas y costas en la instancia del juicio, por resultar





*Cámara Federal de Casación Penal*

partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas, en los términos de los artículos 5° inciso "c" y 11 inciso "c" de la Ley 23.737 y 46 del Código Penal; y ordenar la inmediata libertad de la nombrada, la que deberá hacerse efectiva, si no existe otro impedimento legal, desde los estrados del tribunal oral.

A dicha conclusión arribo luego de sopesar los argumentos esgrimidos por el tribunal *a quo* y por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia quienes disienten en la categoría que debe asignársele al rol desarrollado por la imputada en el evento que conforma la plataforma fáctica. Así, frente a esta contradicción y no existiendo en el debate elementos que permitan despejar la duda con el grado de certeza necesario para esta etapa es que corresponde aplicar el principio de *in dubio pro reo* en los términos del art. 3 del CPPN. Por ello, su responsabilidad penal quedará limitada a una participación secundaria de conformidad con lo normado en el art. 46 del código de fondo.

Por lo demás, corresponde rechazar los restantes agravios formulados por la defensa oficial de Busto.

Asimismo, corresponde rechazar el recurso de impugnación interpuesto por la defensa particular de Alfredo y Eduardo Vilte, con costas en la instancia (art. 386 CPPF). La valoración de la prueba producida en el debate y el encuadre jurídico otorgado a los hechos adoptada por el *a quo*, fue consecuencia de la aplicación de las reglas de la sana crítica que



permitió acreditar la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad de los nombrados.

El pormenorizado análisis de sentido del cuadro probatorio realizado por los magistrados, revisado con precisión crítica por el colega, evidencia la responsabilidad de Alfredo y Eduardo Vilte y refleja que los argumentos de la defensa aparecen como un mero intento por mejorar la situación de sus defendidos.

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

Por compartir sustancialmente los fundamentos, a los cuales me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias, adhiero a la solución propuesta por el colega que encabeza el Acuerdo, la cual también es compartida por el doctor Mahiques, con la única salvedad que el rechazo de la impugnación de la defensa particular sea sin costas.

Ahora bien, con respecto al alegato fiscal formulado por el doctor De Luca ante esta Cámara (v. audiencia de sustanciación de impugnación en los términos del art. 362 del C.P.P.F. del 16/10/24) solo me interesa destacar la limitación que recae sobre la judicatura con relación al cambio por él postulado sobre el nivel de intervención en el hecho de Viviana Raquel Busto, así como también la implicancia que dicha variación postuló sobre la pena.

Concretamente, el Fiscal General actuante ante esta Cámara requirió se condene a Viviana Raquel Busto a la pena de tres años de prisión en suspenso y se ordene su inmediata libertad, debido a que la conducta por la cual se la responsabilizó correspondía ser encuadrada en la figura de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en carácter de partícipe secundaria.

---

Fecha de firma: 25/10/2024

Alta en sistema: 20/11/2024

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39284791#432688596#20241025102604738



*Cámara Federal de Casación Penal*

Esta circunstancia impone un límite al juzgador en virtud del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2 b), c), d) y f) de la C.A.D.H. y art. 14.3, a) y b) del P.I.D.C.yP., entre otros), materializado, en este aspecto, en el llamado principio contradictorio cuyos términos limitan ostensiblemente la función jurisdiccional (cfr. Sala IV Registro n° 1269.14.4. "CEBALLOS, Aníbal Sebastián y otros s/rec. de casación", rta. 24/06/14, Causa n°: 221/13; Registro n° 2424.13.4 "GÓMEZ, Agustín Aníbal s/rec. de casación", rta. 12/12/13, Causa n°: 14949; Registro n° 968.13.4 "ROLÓN, Richard s/recurso de casación", rta. 7/06/13, Causa n°: 16272, causa n° 7102, "ARGÜELLO, Carlos Ezequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 9532.4, rta. el 12/11/07; causa nro. 6988, "FUENTES, Carlos Isidoro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 9079.4, rta. el 23/8/07; causa nro. 8030, "SILVA, Oscar Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.890.4, rta. El 26/9/08; y causa nro. 8469, "TEODOROVICH, Cristian David s/ recurso de casación", rta. el 06/02/09, reg. n° 11.216).

Postura que, por lo demás, se encuentra en coincidencia con la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la falta de acusación en los precedentes "García", Fallos 317:2043, "Tarifeño", Fallos 325:2019, "Cattonar", Fallos 318:1234 y "Quiroga", fallos 327:5863, entre otros.

Finalmente, corresponde recordar, una vez más, que las formas sustanciales del juicio requieren de acusación, defensa, prueba y sentencia.



De esto se tratan los principios de bilateralidad y de contradicción sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, reconociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, en respeto de la garantía de debido proceso legal (art. 18 C.N.).

Razón por la cual, efectuadas estas breves precisiones, y tal como adelanté al comienzo de mi ponencia, adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes, con la salvedad señalada acerca de la eximición de las costas para la defensa particular.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la defensa pública oficial, exclusivamente en cuanto a la participación, sin costas; **CASAR** los puntos dispositivos III y IV de la sentencia, en consecuencia **CONDENAR** a **VIVIANA RAQUEL BUSTO** a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, se fijen las reglas de conducta previstas en los incisos 1, 2 - particularmente se abstenga de relacionarse con Eduardo y Alfredo Vilte más allá del trato familiar necesario-, 3, 5, y 7 del artículo 27 bis del CP, multa de 25 de unidades fijas y costas en la instancia del juicio, por resultar partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas, en los términos de los artículos 5° inciso "c" y 11 inciso "c" de la Ley 23.737 y 46 del Código Penal; y **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de la nombrada, la que deberá hacerse efectiva, si no existe otro impedimento legal, desde los estrados del tribunal





*Cámara Federal de Casación Penal*

oral; debiendo el mismo realizar el acta compromisoria al efecto (arts. 27 bis, 46 del CP; 5 inc. c., 11 inc. c. de la ley 23.737 y 352 inc. a, 358, 365 y 386 del CPPF). **RECHAZAR** los restantes puntos de agravio.

**II. RECHAZAR** la impugnación presentada por la defensa particular de Alfredo Alberto Vilte y Eduardo Ramón Vilte; por mayoría, con costas en la instancia (art. 386 del CPPF).

**III. TENER PRESENTES** las reservas efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

